



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002684-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02725-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**
Entidad : **UGEL 03 TRUJILLO NOR OESTE – LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02575-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2022, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA** contra el Oficio N° 121-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL-TNO-AAJ-RESP.TAIP de fecha 21 de octubre de 2022 y el Informe N° 227-2022-GRLL-GRE-UGELTNO de fecha 19 de octubre de 2022, mediante los cuales la **UGEL 03 TRUJILLO NOR OESTE – LA LIBERTAD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico copia simple de la siguiente información:

“1. Copia del Registro de Asistencia de Control Diario del Prof. Francisco Javier Benites Luis, en donde se detalle hora de ingreso y salida, correspondiente al mes de MAYO A SETIEMBRE 2022.”¹

2. Copia del registro del Reloj Biométrico en donde se consigne la hora de ingreso y salida del Prof. Francisco Javier Benites Luis, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.”²

A través del Oficio N° 121-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL-TNO-AAJ-RESP.TAIP de fecha 21 de octubre de 2022, la entidad atendió la solicitud señalando que mediante Informe N° 227-2022-GRLL-GRE-UGELTNO de fecha 19 de octubre de 2022, emitido por el Área de Administración de la entidad, se otorga la información existente en la entidad.

Con fecha 27 de octubre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra la atención de la solicitud brindada con el Oficio N° 121-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL-TNO-AAJ-RESP.TAIP y el Informe N° 227-2022-GRLL-GRE-UGELTNO, señalando que se le había otorgado la información solicitada en forma parcial, ya que faltaba información de los meses de enero,

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

febrero, marzo, mayo y junio de 2017, y la asistencia de todo el año 2016, y que no es posible su denegatoria argumentando únicamente su inexistencia, sin recabar previamente la información de las áreas competentes para conservarla.

A través del Oficio N° 000125-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, con fecha 2 de noviembre de 2022, la entidad remitió a esta instancia el recurso de apelación presentado por el recurrente, así como sus descargos señalando que de acuerdo al reglamento interno de trabajo y por la naturaleza del cargo, el director no está sujeto a marcar el reloj biométrico, por lo que parte de la información solicitada no existe debido a la inexistencia del marcado, y que no obstante ello remitió al recurrente el registro del biométrico del marcado que por voluntad realizó el director en el mes de abril, julio a diciembre del 2017, del 2018 y 2019, precisando que no existe registro del 2016.

Mediante la Resolución 002506-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ de fecha 4 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; y con fecha 9 de noviembre de 2022, la entidad presentó el Oficio N° 130-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP manifestando que a través del Oficio N° 000125-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP elevó a esta instancia el recurso de apelación y formuló sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

³ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 10410-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad, <https://facilita.gob.pe/t/2585>, el 8 de noviembre de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, la misma autoridad precisó que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información: *“1. Copia del Registro de Asistencia de*

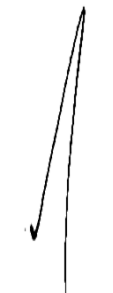


Control Diario del Prof. Francisco Javier Benites Luis, en donde se detalle hora de ingreso y salida, correspondiente al mes de MAYO A SETIEMBRE 2022; 2. Copia del registro del Reloj Biométrico en donde se consigne la hora de ingreso y salida del Prof. Francisco Javier Benites Luis, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019”; y la entidad atendió la solicitud señalando que remitía la información existente a través del Informe N° 000227-2022-GRLL-GRE-UGELTNOAAD-ARV emitido por el Área de Administración cuyo acápite “Detalle” indica lo siguiente:

“(…) 2.1. En referencia a la información solicitada por el ciudadano en mención: Copia del Registro de Asistencia de Control Diario del Prof. Francisco Javier Benites Luis, en donde se detalle hora de ingreso y salida, correspondiente al mes de MAYO a SETIEMBRE del 2022, se alcanza en el Anexo 01



2.2. Es preciso advertir que el Mg. Francisco Javier Benites Luis se desempeña en el cargo de Director de la UGEL 03TNO bajo el régimen de la Ley Reforma Magisterial N° 29944; en efecto, el Art. 20° del Reglamento Interno de Trabajo de la UGEL 03 TNO Aprobado por Resolución Directoral N° 5352-2017-GRLL-GRELL-UGEL03- TNO, indica que: “El director de la UGEL N° 03 por la naturaleza de su cargo que desempeña no está comprendido en marcar en el reloj biométrico, pudiendo registrar su asistencia en un registro Personal de Control diaria”. Sin embargo, existen registros del biométrico de los años 2017 (abril, julio a diciembre); 2018 y 2019 (Anexo 02) y no habiendo registro en el acervo documentario del año 2016”.



En el recurso de apelación, el recurrente señala que se le ha brindado en parte la información solicitada, ya que no se le otorgó los registros de reloj biométrico del año 2016, de los meses de enero, febrero, marzo, mayo y junio 2017, habiéndose denegado aquella indicando únicamente su inexistencia sin recabarla de las áreas competentes; y en sus descargos, la entidad reitera los argumentos expuestos al atender la solicitud, agregando que otorgó la información existente y que no otorgó la faltante debido a la inexistencia del marcado:

“(…) 2. Que mediante el Oficio materia de apelación, se le brindó la información al administrado, PRECISANDOLE QUE DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, Y POR LA NATURALEZA DEL CARGO EL DIRECTOR NO ESTA SUJETO A MARCAR EL RELOJ BIOMETRICO, sin embargo, se procedió a remitir a través de los anexos 01 y 02 el registro del biométrico desde abril, julio a diciembre del 2017, del 2018 y 2019, PRECISANDO QUE NO EXISTE REGISTRO DEL 2016. 3. Es decir la INEXISTENCIA DEL MARCADO, se debe principalmente a que por el director no está sujeto a marcación de acuerdo al reloj biométrico, es distinto que por propia voluntad este marcando el mismo, lo cual se ha proporcionado, respecto a lo que existe (...)” [SIC]

Al respecto, en cuanto a la autoridad competente para atender la solicitud, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad⁵, el Área de Administración, Infraestructura y Equipamiento cumple las siguientes funciones: “(…) f) Administrar el personal, los recursos materiales y financieros y bienes patrimoniales de la sede institucional y de los centros y

⁵ Publicado en la página web de la entidad
https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14326/PLAN_14326_2016_ROF.PDF

programas educativos a su cargo (...)”, desprendiéndose de ello que, al ser el Área de Administración, el órgano encargado de administrar el personal de la entidad, es competente para conservar la información y dar respuesta a la solicitud.

De otro lado, los artículos 19 y 20 del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad⁶, respecto del registro biométrico de la entidad señalan: “Artículo 19.- Los servidores civiles y funcionarios de la UGEL N° 03 TNO, están obligados a marcar en el reloj biométrico, siendo este el único documento probatorio de asistencia y permanencia de los trabajadores a su Centro de Labores, así como el sustento para la formulación de la correspondiente Planilla de pagos; Artículo 20.- El Director de la UGEL N° 03, por la naturaleza del cargo que desempeña, no está comprendido en los alcances del artículo anterior, cumplirá el número de horas de la jornada establecida, pudiendo registrar su asistencia en un Registro Personal de Control diaria”. (Subrayado agregado)

En este caso, se aprecia del expediente que el Área de Administración mediante Informe N° 000227-2022-GRLL-GRE-UGELTNOAAD-ARV otorgó al recurrente la información del ítem 1, la información del ítem 2 consistente en copia del registro del reloj biométrico del Prof. Francisco Javier Benites de los meses abril, julio a diciembre 2017, de los años 2018, 2019, y denegó la información consistente en el registro del año 2016, y de los meses enero a marzo, mayo y junio 2017, comunicando la inexistencia del registro de marcación biométrica por dicho periodo, debido a que el docente citado no está obligado de acuerdo a las normas antes descritas, a tal registro, y que no obstante, otorgaba al recurrente los registros efectuados voluntariamente por aquel docente.

Siendo esto así, se aprecia que el Área de Administración, área competente para conocer la información, otorgó la información en parte, denegando el registro del año 2016, y de los meses enero a marzo, mayo y junio 2017 sustentando su inexistencia, de acuerdo al literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁷, según el cual, el funcionario responsable de entregar la información debe: “Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”, y de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala:

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.”

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado, debido a que se atendió la solicitud otorgando aquella información solicitada que existía en la entidad y denegando parte de aquella sustentando su inexistencia.

⁶ Aprobado por Resolución Directoral N° 5352-2017-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3547832/REGLAMENTO%20INTERNO%202018-2019%20%281%29.pdf.pdf?v=1661462536>

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA** contra el Oficio N° 121-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL-TNO-AAJ-RESP.TAIP de fecha 21 de octubre de 2022 y el Informe N° 227-2022-GRLL-GRE-UGEL-TNO de fecha 19 de octubre de 2022, mediante los cuales la **UGEL 03 TRUJILLO NOR OESTE – LA LIBERTAD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de octubre de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **UGEL 03 TRUJILLO NOR OESTE – LA LIBERTAD**, y a **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

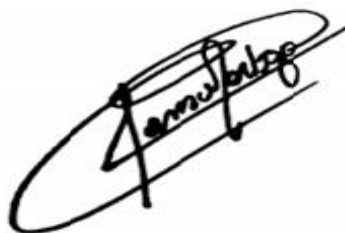
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal